



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00160-00.
Confirmación. 724134.

1. Adolfo Antonio Martínez Maldonado con cédula 74.374.395, presentó acción de tutela contra Salud Total E.P.S.-S.

Manifestó que se encuentra en precarias condiciones de salud con diagnóstico médico de disfunción renal crónica, y en tal virtud, hace referencia a la falta de cobertura de los procedimientos que necesita y que le suministra la accionada, tales como diálisis, medicamentos especializados y de la consecución del donante del riñón que requiere con urgencia.

Precisó en ese orden, que en atención a la patología que le fue diagnosticada, le realizan diálisis cada tres veces a la semana, con sesiones de cuatro horas, puntualizando que es tratado en una institución de paso, como lo es el Policlínico del Olaya, que no tiene hospitalización, ni la atención que requiere para el tratamiento de su enfermedad, pues la atención la realizan en camillas, eso junto a la consecución tardía de un posible Riñón, siendo precaria la atención prestada.

En consecuencia, solicitó que se tutelén los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y que se le ordene a la Empresa Prestadora de Salud accionada, (i) realizar los trámites urgentes para la consecución del órgano Riñón que requiere para seguir viviendo, (ii) que se traslade a una institución más adecuada con los tratamientos y especialidades que requiero para su salud (iii) que se le realice los tratamientos y suministros de medicamentos con medicamentos especializados y autorizados por el médico tratante (iv) que le realicen las diálisis en una institución que tenga la atención adecuada y más humana y suministren alimentos adecuados en la hospitalización que actualmente se encuentra.

2. La tutela fue admitida en auto de 28 de febrero de 2022.

* Salud Total E.P.S.- S, indicó que ha autorizado a la accionante, los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS), y precisó que específicamente que el accionante inició hemodiálisis en agosto de 2021.

Señaló que está siendo visto por la especialidad de Nefrología, quien en el mes de enero de 2022, presentó al paciente programa de trasplante de riñón, lo que implica que se empieza a hacer estudios tendientes a definir la viabilidad de un trasplante renal y hacerle estudios que buscan determinar si hay algún familiar compatible dispuesto a donarle un riñón y en caso negativo, entraría a la lista de espera nacional para un donante cadavérico.

Aduce en ese orden, que al accionante se le asignó el programa de trasplante de la Clínica del Country y tenía cita de nefrología agendada para el 1° de marzo de 2022, pero debido a la hospitalización actual que inició el 22 de febrero del presente año, en el Centro Policlínico del Olaya no pudo asistir. Pero esa cita se reprogramará cuando egrese de la hospitalización.

Enunció que tanto la E.P.S., como la I.P.S., no tienen injerencia en la decisión de a quién y en qué momento realizar un trasplante de órganos, y cuando surge un donante cadavérico se realizan los estudios de Histocompatibilidad y será llamado a realizarte el trasplante aquel paciente que sea compatible con ese donante y de acuerdo a su ubicación en ese listado de espera.

Referente a la solicitud, es importante aclarar para la intervención quirúrgica trasplante se requiere la consecución previamente de un órgano compatible de una institución legalmente autorizada por las autoridades sanitarias y que hayan sido estudiada para que cumpla con los requisitos necesarios y no tenga ningún daño pre existente, lo cual no es de gran facilidad ya que se desprende del proceso de donación de órganos y de las características de inmunocompatibilidad portadas por el protegido y el donante.

El diagnóstico del paciente es la polineuropatía que es una afectación del sistema nervioso periférico que en el accionante se ha manifestado con debilidad en miembros (brazos y piernas). En los estudios que le han realizado durante la hospitalización no han determinado la relación con la insuficiencia renal crónica y continua evaluando la

causa de este cuadro clínico y administrando el tratamiento adecuado.

Adicionalmente informó que el Centro Policlínico del Olaya es una institución de tercer nivel de complejidad, es decir, que cuenta con la idoneidad técnico-científica suficiente para atender la patología que presenta el paciente y los médicos no han decidido trasladarlo.

Frente al tema del traslado de IPS, precisó que se comunicaron con el accionado telefónicamente para confirmar su decisión de cambio, para que la diálisis se le realice en la IPS Dávita, sede Chapinero, informaron que presentarían al paciente a Dávita quienes lo aceptan para iniciar con ellos tan pronto egrese de la hospitalización, e igualmente reprogramarían la cita de nefrología en el programa de trasplante tan pronto egrese.

En consecuencia, solicitó que se deniegue por improcedente la acción de tutela interpuesta, ya que se ha comprobado que esa entidad en ningún momento ha vulnerado los derechos aducidos como conculcados por el accionante.

* La Secretaría de Salud Distrital, sostuvo que no tiene competencia frente a la prestación del servicio de salud de conformidad con las funciones que le han sido asignadas en el Decreto 507 de 2013 expedido por la Alcaldía Mayor.

Indicó en ese orden, que evidenció que la entidad a la que está afiliado el accionado, está obligada a garantizar las prestaciones asistenciales a sus usuarios dentro de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, por lo que solicitó negar el amparo solicitado frente a esa entidad, y su desvinculación, por cuanto no existe vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

* El Centro Policlínico del Olaya, indicó que el paciente reingresó a esa institución el 18 de febrero de 2022, por urgencias, con antecedentes de hipertensión arterial enfermedad renal crónica en terapia de reemplazo renal m-j-sm con cuadro de debilidad progresiva aguda de extremidades inferiores y distales en miembros superiores, direccionado de consulta de neurología para hospitalización y ampliar estudios, se indica ingreso a observación, se solicita química sanguínea y valoración por especialidades.

Para el 22 de febrero del 2022, se evidencia paciente con antecedentes de hipertensión arterial, y la patología ya diagnosticada, que es interconsultado por cuadro de debilidad progresiva de miembros inferiores, es valorado por neurología, presentando cuadro de polineuropatía con compromiso de fibras largas nerviosa, se decidió hospitalizar

al paciente por neurología, pendiente de reporte por nefrología por antecedentes de erc estado v en trr, considera continuar con trr en unidad cpo, se le explica al paciente quien refiere entender y aceptar.

Para el 23 de febrero de 2022 fue valorado por neurología emitiéndose el diagnostico presentado por nefrología y demás exámenes, el primero de marzo siguiente se ingresó a la unidad de alto riesgo de deterioro neurológico, ventilatorio y hemodinámico, pendiente rmn, ss paraclínicos de ingreso a la unidad y control, el 2 de marzo se le hizo el seguimiento y se estableció entre otras complicaciones cardiopulmonares, hematoinfecciones, metabólicas con muy alta probabilidad de muerte dada por arritmias, aumento de hidrogeniones complicaciones metabólicas, continuará manejo y vigilancia en la uci en seguimiento por neurología.

Puntualizó finalmente, que acorde a los hallazgos, el paciente está siendo manejado de forma integral, involucrando cada una de las especialidades que requiere y realizando la debida diálisis en los horarios establecidos por la nota de nefrología el paciente no está en plan de trasplante renal, se está manejando la bacteremia y el síndrome de neuromotor, por lo que, se trasladó a la Unidad de Cuidados Intermedios para plasmaferesis.

Así las cosas, el cambio de IPS es un cambio que lo realiza directamente la E.P.S., a la que se encuentra afiliado el paciente, teniendo en cuenta la libre escogencia, sin embargo esa entidad ha actuado con la diligencia del caso y en tal virtud se encuentran frente a su falta de legitimación por pasiva.

Finalmente solicitó que se niegue la tutela frente a esa entidad, por configurarse un hecho superado, ya que según indicó, se le ha garantizado la prestación de servicios que ha requerido el paciente para el manejo de su patología y en tal virtud no ha vulnerado ningún derecho fundamental del usuario.

* La Administradora de los recursos del sistema de seguridad social en Salud ADRES, IPS Dávita - Sede Chapinero, se mantuvieron silentes.

3. Consideraciones.

* Respecto del derecho a la salud, vale la pena señalar el inciso primero del artículo 49 de la Constitución, "*La atención a la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

En este punto, es válido traer a colación las disposiciones de la Corte Constitucional, respecto de quien es la persona idónea para ordenar los servicios de salud "En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como médico tratante"¹.

* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que "(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".

"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, **personas que padecen enfermedades catastróficas**, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar

1. Corte Constitucional. Sentencia T-745 del 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”².

4. Caso concreto

En el presente asunto, está acreditado en la historia clínica, que el médico tratante de Adolfo Antonio Martínez Maldonado le diagnosticó insuficiencia renal crónica no especificada y polineuropatía que es una afectación del sistema nervioso periférico que en el accionante se ha manifestado con debilidad en miembros (brazos y piernas).

Hay que precisar que, el accionante solicitó que se le ordene a la Empresa Prestadora de Salud accionada Salud Total E.P.S., (i) que realice los trámites urgentes para la consecución del órgano Riñón que requiere para seguir viviendo. (ii) Que se traslade a una institución más adecuada con los tratamientos y especialidades que requiero para su salud. (iii) Que se le realice los tratamientos y suministros de medicamentos especializados y autorizados por el médico tratante. (iv) Que le realice las diálisis en una institución que tenga la atención adecuada y más humana y suministren alimentos adecuados en la hospitalización que actualmente se encuentra.

***** Frente a la pretensión de "*(i) que le realice los trámites urgentes para la consecución del órgano Riñón que requiere para seguir viviendo*", hay que indicar que según la accionada, el accionante está siendo visto por la especialidad de Nefrología, y en el mes de enero de 2022, presentó al paciente al programa de trasplante de riñón, lo que implica que se empieza a hacer estudios tendientes a definir la viabilidad de un trasplante renal.

Adujo además, que deberá hacersele estudios que buscan determinar si hay algún familiar compatible dispuesto a donarle un riñón y en caso negativo, entraría a la lista de espera nacional para un donante cadavérico, que se le asignó el programa de trasplante de la Clínica del Country y tenía cita de nefrología agendada para el 1° de marzo de 2022, pero debido a la hospitalización actual, que inició el 22 de febrero en el Centro Policlínico del Olaya no pudo asistir.

2. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Pero esa cita se reprogramará cuando egrese de la hospitalización.

* Frente a dicho punto, y a su turno, el Centro Policlínico del Olaya indicó que el paciente no está en plan de trasplante renal, de lo que se puede concluir que, al no obrar en el expediente documentos que acrediten el dicho de la accionada, en el que precise que el accionante desde enero de 2022, está en plan de trasplante no se corrobora su afirmación, máxime si se tiene en cuenta que la IPS que actualmente lo está atendiendo, corrobora que no está en dicho plan, y que solo se le está proporcionando la atención en salud debido a la urgencia que presenta desde el 22 de febrero a la fecha.

* En cuanto a la pretensión de *"(ii) Que se traslade a una institución más adecuada con los tratamientos y especialidades que requiere el accionante para su salud"* y *"(iv) Que le realicen las diálisis en una institución que tenga la atención adecuada, más humana y suministren alimentos adecuados en la hospitalización que actualmente se encuentra"*, es necesario señalar que el traslado entre IPS, es un acto unilateral del usuario, por lo que no se establece en el plenario, que haya elevado solicitud en tal sentido ante la E.P.S., no obstante, en la contestación emitida por la E.P.S.- S Salud Total, informó que una vez el accionante sea dado de alta de la Unidad de Cuidados Intermedios del Centro Policlínico del Olaya, será trasladado su atención a la IPS Dávita - Sede Chapinero, lo cual por demás, se ordenará en la parte resolutive de este fallo, por cuanto aunque es una orden a futuro, redundará en la decisión y el bienestar del accionante, frente a los procedimientos médicos que requiere y que considera se le prestarían de mejor calidad.

* Respecto a la pretensión de *(iii) Que se le realice los tratamientos y suministros de medicamentos especializados y autorizados por el médico tratante"*, el señor Adolfo Antonio Martínez Maldonado se encuentra desde el 22 de febrero de 2022 hasta los corrientes en la Unidad de Cuidados Intensivos del Centro Policlínico del Olaya, que es una institución de tercer nivel, ha tenido la atención en salud requerida.

En consecuencia, se accederá al amparo reclamado de forma parcial, debido a la hospitalización de la que es objeto el accionante, por lo que a fin de salvaguardar su derecho a la salud y a la vida, se emitirán las siguientes ordenes puntuales, que en un término no mayor de 48 horas siguientes a la alta hospitalaria, se efectúe el traslado requerido a la IPS Dávita - Sede Chapinero, situación que le debe ser puesta en conocimiento por la accionada, para que pueda allí

obtener los servicios médicos que requiere para el manejo de sus patologías.

Frente al tema del inicio del plan del trasplante de riñón, en un término de cuarenta y ocho (48) siguientes a este fallo, y si aún no se hubiese hecho, y siempre que los médicos tratantes lo autoricen, o una vez sea dado de alta de la hospitalización, al señor Adolfo Antonio Martínez Maldonado deberá realizársele la consulta por Nefrología, y los estudios que busquen determinar si es un candidato idóneo para dicho procedimiento, y de ser positivo, iniciar los estudios a fin de determinar si hay algún familiar compatible dispuesto a donarle un riñón y en caso negativo, que sea ingresado a la lista de espera nacional para un donante cadavérico, según los protocolos que para el caso existen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor Adolfo Antonio Martínez Maldonado en contra de Salud Total E.P.S.-S, de forma parcial, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Salud Total E.P.S - S, o a quien haga sus veces, que en un término no mayor de (48) horas siguientes al alta hospitalaria, se efectúe el traslado requerido a la IPS Dávita - Sede Chapinero, situación que le debe ser puesta en conocimiento por la accionada al accionante, para que pueda allí obtener los servicios médicos que requiere para el manejo de sus patologías.

Frente al tema del inicio del plan del trasplante de riñón, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) siguientes a este fallo, y si aún no se hubiese hecho, y siempre que los médicos tratantes lo autoricen, o una vez sea dado de alta de la hospitalización, al señor Adolfo Antonio Martínez Maldonado deberá realizársele la consulta por Nefrología, y efectuarle los estudios que busquen determinar si es acto para que se le realice el trasplante de riñón, y de ser positivo, se continúe con los estudios para establecer si hay algún familiar compatible dispuesto a donarle un riñón y en caso negativo, que sea ingresado a la lista de espera nacional para un donante cadavérico, según los protocolos que para el caso existen.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Secretaría de Salud, al ADRES, al Centro policlínico del Olaya y a la IPS Dávita - Sede Chapinero, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Quinto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b61b5d68f69bb7c4b83f9e7cad89f58d2d9aae448bdcfe6e9dbbb0c5e11bc**
Documento generado en 10/03/2022 04:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**